

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FACULTA DISPONER EL ASCENSO EXTRAORDINARIO DEL PERSONAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE POR EXCEPCIONAL ABNEGACIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER O COMO RECONOCIMIENTO PÓSTUMO

(BOLETÍN N° 11.277-25)

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO
<p align="center">D.F.L. N° 1 de 1980 ESTATUTO DEL PERSONAL DE POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p>
<p>Artículo 30°.- El sistema de Ascensos del personal de Policía de Investigaciones de Chile, se regirá por las normas del presente estatuto y por las disposiciones reglamentarias correspondientes.</p> <p>Los Prefectos Inspectores sólo ascenderán por antigüedad; los Prefectos y Subprefectos, sólo por mérito, y los demás Oficiales y personal de las Plantas de Apoyo Científico-Técnico y de Apoyo General, por mérito y por antigüedad.</p> <p>No obstante, los funcionarios de las Plantas de Apoyo Científico-Técnico y de Apoyo General ascenderán al grado más alto de sus respectivos escalafones sólo por mérito.</p> <p>Los ascensos sólo por mérito y por antigüedad se efectuarán de conformidad con lo prescrito en el reglamento respectivo.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, en casos calificados y mediante resolución fundada en razones de mejor servicio, el Director General podrá dispensar a los Prefectos del requisito de tiempo en el grado para ascender al grado de Prefecto Inspector. No obstante, no podrá ejercer esta facultad más de tres veces en el año.</p>	<p>“Artículo único.- Incorpóranse en el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo:</p>	<p>“Artículo único.- Incorpóranse en el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO
	<p>“El Director General podrá disponer ascensos extraordinarios del personal del escalafón de Asistentes Policiales de la planta de Apoyo General, para premiar acciones de excepcional abnegación o como reconocimiento póstumo. En los casos de fallecimiento de personal del grado 12 del escalafón de Asistentes Policiales de la planta de Apoyo General, y de aquellos cuyo deceso ocurra con ocasión de un procedimiento estrictamente policial en que participe en el cumplimiento de su deber, podrá ordenarse la promoción póstuma hasta el grado 11 del referido escalafón.</p> <p>Tratándose del personal del escalafón de Oficiales Policiales, esta promoción extraordinaria podrá disponerse como reconocimiento póstumo mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a proposición del Director General, al grado inmediatamente superior al del empleo que se encontraba sirviendo el causante. En caso de que un oficial del personal del escalafón de Oficiales Policiales resulte muerto o inválido con ocasión de un procedimiento estrictamente policial en el que haya participado en el cumplimiento de su deber, el ascenso extraordinario podrá disponerse hasta en dos grados inmediatamente superiores al grado en que se encontraba sirviendo el causante.</p> <p>El ascenso extraordinario de los Oficiales Policiales conforme a lo dispuesto en el inciso precedente, sólo se podrá cursar hasta el grado de Prefecto Inspector.”.</p>	<p>“El Director General podrá disponer ascensos extraordinarios del personal del escalafón de Asistentes Policiales de la planta de Apoyo General, para premiar acciones de excepcional abnegación o como reconocimiento póstumo. En los casos de fallecimiento de personal del grado 12 del escalafón de Asistentes Policiales de la planta de Apoyo General, y de aquellos cuyo deceso ocurra con ocasión de un procedimiento estrictamente policial en que participe en el cumplimiento de su deber, podrá ordenarse la promoción póstuma hasta el grado 11 del referido escalafón.</p> <p>Tratándose del personal del escalafón de Oficiales Policiales, esta promoción extraordinaria podrá disponerse como reconocimiento póstumo mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a proposición del Director General, al grado inmediatamente superior al del empleo que se encontraba sirviendo el causante. En caso de que un oficial del personal del escalafón de Oficiales Policiales resulte muerto o inválido con ocasión de un procedimiento estrictamente policial en el que haya participado en el cumplimiento de su deber, el ascenso extraordinario podrá disponerse hasta en dos grados inmediatamente superiores al grado en que se encontraba sirviendo el causante.</p> <p>El ascenso extraordinario de los Oficiales Policiales conforme a lo dispuesto en el inciso precedente, sólo se podrá cursar hasta el grado de Prefecto Inspector.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO
	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo primero.- Las modificaciones introducidas por esta ley entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo primero.- Las modificaciones introducidas por esta ley entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.</p>
	<p>Artículo segundo.- La facultad del Director General para disponer o proponer, según corresponda, el ascenso extraordinario de Asistentes Policiales u Oficiales Policiales, conforme con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, también podrá ejercerla respecto de aquellos cuyo fallecimiento o invalidez haya acaecido en los últimos diez años anteriores a la entrada en vigencia de esta ley, previa reapertura del sumario administrativo que haya calificado que el fallecimiento acaeció en actos de servicio o la invalidez se produjo con ocasión de lo previsto en los incisos sexto y séptimo del citado artículo 30.</p> <p>Con todo, la promoción extraordinaria sólo conferirá el derecho a reliquidar la respectiva pensión de montepío o retiro vigente, a contar de la fecha de la total tramitación del correspondiente acto administrativo.</p>	<p>Artículo segundo.- La facultad del Director General para disponer o proponer, según corresponda, el ascenso extraordinario de Asistentes Policiales u Oficiales Policiales, conforme con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, también podrá ejercerla respecto de aquellos cuyo fallecimiento o invalidez haya acaecido en los últimos diez años anteriores a la entrada en vigencia de esta ley, previa reapertura del sumario administrativo que haya calificado que el fallecimiento acaeció en actos de servicio o la invalidez se produjo con ocasión de lo previsto en los incisos sexto y séptimo del citado artículo 30.</p> <p>Con todo, la promoción extraordinaria sólo conferirá el derecho a reliquidar la respectiva pensión de montepío o retiro vigente, a contar de la fecha de la total tramitación del correspondiente acto administrativo.</p>
	<p>Artículo tercero.- El gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a los recursos asignados a la Dirección de Previsión de</p>	<p>Artículo tercero.- El gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a los recursos asignados a la Dirección de Previsión de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO
	Carabineros de Chile y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público. Para los años siguientes, dichos gastos se financiarán con cargo a los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.	Carabineros de Chile y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público. Para los años siguientes, dichos gastos se financiarán con cargo a los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.